

ORDENANZA FISCAL Nº 3.6. REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUBLICIDAD CON ROTULOS, CARTELES, ANUNCIOS O SIMILARES.

PREAMBULO

La Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su Disposición Transitoria Tercera, Punto 1, tácitamente anuncia la fecha de 1 de Enero de 1991 como la de extinción del Impuesto Municipal sobre Publicidad. Asimismo, la Ley General Tributaria, de 28 de Diciembre de 1963, establece en su artículo 24 que para la interpretación de las Normas Tributarias no se admitirá la analogía para extender, más allá de sus términos estrictos, el ámbito del hecho imponible de la exacción de que se trata.

No obstante cuanto antecede, el Ayuntamiento de Cuzcurrita de Río Tirón considera necesario, para proteger determinadas peculiaridades de su término municipal e impedir un posible y descontrolado abuso de anuncios, carteles y rótulos, disponer de un instrumento legal que posibilite la regulación e impida la precitada posibilidad de abuso.

En este afán y considerándose la materia que se pretende regular como incluida en el apartado A del artículo 41 de la ya expresada Ley 39/1988, al amparo de la Potestad Reglamentaria y Tributaria de las Entidades Locales, entre otros de concordante aplicación, y del artículo 117 de la Ley 39/1988, ya referenciada, este Ayuntamiento entendiendo que aún pudiendo existir analogía a los efectos referenciados con anterioridad sobre extinción del Impuesto Municipal de Publicidad entre dicho impuesto y el Precio Público que se pretende establecer por medio de la presente Ordenanza, pero que a pesar de aquellas analogía, ambos conceptos no se identifican y son o pueden ser técnicamente separables, conviene este Ayuntamiento en establecer y exigir Precio Público por la exhibición y/o distribución de rótulos, anuncios y/o carteles cuyo objeto sea dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial y/o profesional, en todo el ámbito territorial de la Villa de Cuzcurrita de Río Tirón, La Rioja.

CAPITULO I: NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.— 1. El objeto de la presente Ordenanza es la regulación y la imposición de la obligación de contribuir a todas aquellas personas, físicas y/o jurídicas, que directa o subsidiariamente realicen exhibición y/o distribución de rótulos, anuncios y carteles cuyo objeto sea dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional en todo el ámbito territorial de esta Villa.

2. En su virtud, se crea la presente Ordenanza que se regirá expresamente por lo preceptuado en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entre otros de general aplicación, y que determinarán la naturaleza y el fundamento del presente Precio Público.

CAPITULO II: OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 2º.— 1. Hecho imponible: La obligación de contribuir nace desde que la actividad objeto de gravamen, ya referenciada en el artículo 1º.1, es autorizada o iniciada, o bien toda aquella que esté realizándose con anterioridad a la fecha de aprobación definitiva de la presente Ordenanza.

2. Sujeto pasivo: Están obligados al pago, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad y que, mediante la misma, se den a conocer por medio de carteles, rótulos o letreros en sus establecimientos industriales, comerciales o profesionales, o en cualquier otro lugar dentro del término territorial de este municipio.

CAPITULO III: BASE DEL GRAVAMEN.

Artículo 3º.— Se tomará como base del presente Precio Público:

- a) Por exhibición de carteles: días de exposición y tamaño de aquéllos.
- b) Por exhibición de rótulos: superficie de los mismos, en metros cuadrados o fracción.
- c) Por exhibición de anuncios, luminosos o no: superficie en metros cuadrados o fracción.

CAPITULO IV: DEFINICIONES.

Artículo 4º.— A todos los efectos y para la comprensión y aplicación de tarifas, se establecen las siguientes definiciones:

* **ROTULOS:** Tendrán esta consideración aquellos anuncios, fijos o móviles, de piedra, pintura, azulejo, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga dirección.

Asimismo serán considerados rótulos, a efectos fiscales, aquellos carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación como, entre otros, aquellos que se fijen en carteleras u otros lugares a propósito, con la debida protección para su exposición durante un periodo similar a 15 días o superior, y los que hayan sido contratados o permanecieren expuestos por los mismos plazos y con similar protección de su conservación.

También a efectos fiscales serán considerados rótulos, los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla, diapositivas, películas y/o cualquier otra manifestación publicitaria análoga.

* **CARTELES:** Se entenderá por carteles todos aquellos litografiados o impresos, por cualquier procedimiento, sobre papel, cartulina, cartón u

otra materia de escasa consistencia y corta duración.

* **LETREROS O ANUNCIOS:** Se entenderán en este apartado todo tipo de vallas o cualquier otro elemento que llevare un tipo publicitario, bien sea marca, slogan u otro contenido similar.

Se establecen, al efecto, en este apartado dos divisiones:

A) **ANUNCIOS LUMINOSOS:** Aquellos que dispongan de luz propia o lleven elementos luminicos adosados de cualquier clase. Para su clasificación e incluso en los correspondientes padrones, será independiente el correcto funcionamiento de aquéllos, o su deterioro.

También se considerarán **LUMINOSOS** aquellos que careciendo de luz propia o elementos luminicos, la reciban directamente a efectos de su iluminación.

B) **ANUNCIOS NO LUMINOSOS:** Los que no tuvieren ningún tipo de luz propia ni de elementos luminicos.

CAPITULO V: TARIFAS.

Artículo 5º.— 1. Las **TARIFAS** aplicables, serán las siguientes:

a) Por exhibición de rótulos: 1.000 Pts. por-cada m/2, o fracción, al semestre.

b) Por exhibición de carteles: Por cada decimetro cuadrado, o fracción, y por una sola vez: 5 Pts. Máximo por unidad: 100 Pts..

c) Letreros Luminosos No Luminosos

* En casco urbano: 1.000 Pts. 600 Pts.

* Fuera del casco urbano: 500 Pts. 300 Pts.

Estos importes especificados apartado c) se entenderán por cada m/2, o fracción, y al semestre.

2. Se establece una tarifa especial por distribución de publicidad y carteles de mano y queda fijada en 500 Pts. el centenar de ejemplares, o fracción, y por una sola vez.

3. Los anuncios proyectados en pantalla tributarán por la superficie resultante de la proyección correspondiente.

CAPITULO VI: EXENCIONES.

Artículo 6º.— Se declaran las siguientes:

1. La exhibición de carteles en los escaparates o dentro de los establecimientos, cuando se refiera a los artículos que en ellos se vendan.

2. La exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de actividad profesional, siempre que reúnan las siguientes características:

a) Que estén situados en portales o puertas de despachos, estudios, consultas y otros centros de trabajo en los que se ejerza la profesión de que se trate.

b) Que su superficie no exceda de 600 centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario, actividad profesional y extremos similares.

3. Tampoco estarán sujetos a este Precio Público los beneficiarios de concursos u otras formas de contratación resueltas por este Ayuntamiento por utilización privativa de tipos publicitarios en recintos municipales. Ello en lo que se refiere a los elementos incluidos en aquél.

4. Los de Organismos de la Administración Pública y Entidades Locales.

5. Los de Entidades benéficas y/o docentes.

6. Los de Partidos Políticos y Asociaciones Sindicales, previa regulación de su exhibición por el Organismo competente.

7. Los de Asociaciones de Pensionistas y Jubilados y cualquier otra legalizada al amparo de la Ley de Asociaciones en vigor, o norma que la sustituya.

8. Los de aquellos otros organismos exentos por norma estatal o autonómica.

9. Los de publicidad exterior que tengan carácter oficial, sea de interés social o cultural.

10. Los realizados con ocasión de ferias y fiestas tradicionales.

CAPITULO VII: NORMA DE GESTION.

Artículo 7º.— Las personas, físicas o jurídicas, interesadas en la colocación, distribución o exhibición de los elementos publicitarios, presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada, a la que adjuntarán croquis y otros datos necesarios, a criterio municipal, para determinar la naturaleza, extensión y condiciones del objeto de la solicitud.

Artículo 8º.— 1. Este Ayuntamiento no podrá autorizar nuevas licencias de colocación para anuncios y letreros que sobresalgan más de 50 cm. de vuelo sobre fachada, ni tampoco de los que sobresalgan más de 5 cm. sobre fachada en una altura inferior a 3.5 m.

Ello será de aplicación en todo el término municipal de esta Villa, a excepción del casco urbano de especial protección y en edificios "a conservar", según calificación de las actualmente en vigor Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento de esta Villa, en que será de aplicación el siguiente apartado.

2. En la zona especificada en anterior apartado, se requerirá, en todo caso, informe de técnico competente determinando la adecuación al entorno de lo pretendido. En cualquier caso se prohíben vuelos sobre fachada que excedan los 20 cm., respetándose la altura mínima respetable de 3,5 metros.

Artículo 9º.— 1.a cuota se devengará en los siguientes periodos:

a) Si se trata de 1ª autorización: Simultáneamente con la solicitud y